



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo

acuerdo número 2006205 del 13 de junio de 2006

LA DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL, MENTAL O INTELECTUAL EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO.

Tesis que para obtener el grado de

Maestro en Ciencias Jurídicas

Presenta el

Licenciado Iván Alonso Ruiz

Director de Tesis

DR. GUSTAVO GARDUÑO DOMÍNGUEZ

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
1 CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONCEPTOS DE DISCAPACIDAD	7
1.1 Antecedentes históricos de la discapacidad	7
1.2 Conceptos de discapacidad	15
1.3 Tipos de discapacidad y por qué se aborda la discapacidad psicosocial ...	18
1.4 La evolución de los modelos de discapacidad.....	23
2 CAPÍTULO 2. SITUACIÓN Y PROBLEMÁTICA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	32
2.1 Marco jurídico nacional e internacional de los derechos humanos de las personas con discapacidad	32
2.2 Interdicción como institución del derecho civil y la inimputabilidad en el penal, y su relación con la discapacidad psicosocial, mental o intelectual	37
2.3 Violaciones a los derechos humanos de las personas con discapacidad psicosocial, intelectual o mental en los procesos judiciales	38
2.4 El sistema acusatorio penal y las personas con discapacidad psicosocial, intelectual o mental	43
2.5 Análisis del proceso de declaración de inimputable	48

3	CAPÍTULO 3. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN Y MEJORA DE LA SITUACIÓN DE LOS INIMPUTABLES Y LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL, INTELECTUAL Y MENTAL.....	60
3.1	Soluciones para el sistema judicial en relación con los inimputables y las personas con discapacidad psicosocial, mental e intelectual	60
	CONCLUSIONES GENERALES	71
	REFERENCIAS	74

LISTA DE FIGURAS

Figura 1	Símbolo internacional de discapacidad	20
Figura 2	Evolución del símbolo internacional de discapacidad	22

INTRODUCCIÓN

Las personas con discapacidad mental, intelectual y psicosocial son dentro de los diversos tipos de discapacidad quienes enfrentan mayor vulnerabilidad, dado que sus entornos contienen una serie de obstáculos sociales, jurídicos y materiales para el ejercicio de sus derechos. Por ello, esta investigación tiene como objetivo identificar qué elementos de la estructura jurídica y su entorno social provocan que no puedan ejercer sus derechos plenamente, resultando en la vulneración de sus derechos humanos en el proceso judicial.

Reconociendo el alto grado de vulnerabilidad de la discapacidad, en específico la discapacidad mental, intelectual o psicosocial, persiste un sistema judicial inadecuado y punitivo, así como una política de invisibilidad. Por esta razón, en el presente trabajo se analiza el sistema de justicia penal cuando entra en conflicto una persona con discapacidad psicosocial, intelectual o mental. Esto permite proponer diversos mecanismos para hacer efectivos los derechos humanos. Posteriormente, se señala cada una de las fallas y se proponen tratamientos adecuados para garantizar sus derechos humanos, incluyendo la posible la creación de una ley especial para su tratamiento procesal.

En el primer capítulo, se realiza un recorrido por la historia de la discapacidad, examinando cómo se trató en cada período y los distintos conceptos de discapacidad que han evolucionado con el tiempo. Por otro lado, se abordan los tipos de discapacidad existentes para hacer una aproximación al concepto de discapacidad psicosocial, mental e intelectual y la evolución de los modelos de discapacidad a través de la historia.

En el segundo capítulo, se profundiza en la situación y problemática de las personas con discapacidad psicosocial, mental e intelectual respecto a sus derechos humanos. Se analiza el marco jurídico nacional e internacional, así como las

violaciones a dichas regulaciones. También se aborda el tratamiento procesal penal de las personas con discapacidad psicosocial, mental o intelectual en el proceso de inimputabilidad y el estado de interdicción.

En el tercer capítulo, se presentan propuestas y soluciones para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad psicosocial, mental o intelectual. Además, se replantea la figura de inimputabilidad dentro del sistema de justicia penal mexicano.

A lo largo del presente trabajo, se analiza y comprende la realidad del proceso penal para personas con discapacidad psicosocial, mental e intelectual, quienes en su mayoría resultan ser inimputables. Esto llevará a cuestionar la capacidad procesal y a la necesidad de revisar la legislación en materia de acceso a la justicia para este grupo de personas. Es importante considerar el futuro, puesto que el tema de la salud mental será prioritario, y se deberán reconfigurar los procedimientos especiales para inimputables, evitando la incompatibilidad con la Convención para los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad. También se reflexiona sobre la excesiva y arcaica punitividad presente en el sistema de justicia penal mexicano, teniendo en cuenta que el modelo social de discapacidad no está siendo operativo para este grupo de alta vulnerabilidad.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONCEPTOS DE DISCAPACIDAD

Dios Nuestro Señor envía alguna criatura en esas condiciones a las familias que ama mucho, el Padre insiste con más fuerza: *que no es una desgracia. ¡Quiérello mucho a ese hijo! ¡Quiérello! Ya sé que lo quieres mucho. ¡Quiérello todavía más! Piensa que es un regalo que te ha hecho Dios, un regalo grande, una prueba de confianza que os ha dado el Señor mandándoos ese hijo.*

...tú procura darle un sentido cristiano a la vida de estos niños, de estas niñas, y un sentido cristiano a los padres, que a veces no reciben ese regalo de Dios como lo que es: ¡como una bendición!

San Jose María Escrivá de Balaguer.
Madrid. 11 de noviembre de 1971.

1.1 Antecedentes históricos de la discapacidad

La historia de la discapacidad es de una narrativa de la vulnerabilidad de este grupo de la sociedad al cual se les han limitado sus derechos por no ser considerados un humano completo y funcional. Cuando la discapacidad es intelectual, mental o psicosocial, el reto se convierte en uno mayor para superar los obstáculos que la sociedad desde su nacimiento ha impuesto a este sector y que les toca a tocar luchar contra su propia concepción de humanidad.

En su obra Historia de las deficiencias, Antonio Aguado afirmó:

La prehistoria viene caracterizada por la existencia de diversas enfermedades ante las que el hombre primitivo se enfrenta con una actividad terapéutica

pretécnica oscilante entre el empirismo y el animismo. Por lo que atañe a las deficiencias, el infanticidio y la puesta en práctica de ciertos remedios a las discapacidades físicas, atestiguada por la presencia de restos arqueológicos, son las notas más destacables.¹

En este periodo, los primeros hombres se debatían entre la enfermedad y el pecado, y como consecuencia de ello, decidían cómo abordar dichos males, ya fuera a través de curaciones e intervenciones o mediante la aplicación de curaciones espirituales, puesto que creían que era castigo de los dioses. Así transcurre esta parte de la historia hasta que se llega a las grandes culturas de la antigüedad. En China, por ejemplo, se desechaba a las personas con alguna discapacidad, en Egipto se les trató de una manera más favorable al punto de considerarlos diferentes y darles un trato divino, mientras que los judíos se deshacían de ellos de manera similar a como lo hacían los palestinos.

No debe pasar desapercibida la visión de Jesucristo sobre la discapacidad, tal como mencionó Juan Bytton², biblista y director del Centro de Asesoría Pastoral Universitaria de la PUCP, en su artículo *Vayan a los cruces de los caminos: biblia y discapacidad*, donde narra sobre los evangelistas en el Nuevo Testamento (NT) de la Biblia y el cambio en la visión de Jesús, que representa el punto culminante en el reconocimiento de las personas con discapacidad y su colocación como miembros plenos de la sociedad junto con Jesús de Nazaret.

¹ Aguado, Antonio, *Historia de las deficiencias*, Madrid, Escuela Libre Editorial, 1995, pp. 34-35.

² Bytton, Juan, “Vayan a los cruces de los caminos”: biblia y discapacidad. Intercambio, *Revista del Apostolado Social de la Compañía de Jesús en el Perú*, núm. 48, 12 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://intercambio.pe/los-cruces-de-los-caminos-biblia-y-discapacidad/>

Bytton destacó que no es casualidad que una de las primeras curaciones registradas en el evangelio más antiguo que se conoce, el de San Marcos, sea la de un paralítico. El mismo biblista se refiere al inicio del ministerio de sanación, colocando la dignidad del hombre en el centro de toda su cosmovisión. En el mismo artículo citado, el autor indicó:

(...) que es Jesús mismo en sus acciones sanadoras, es la mejor terapia para todos los heridos de la historia. Jesús enseña que Dios es más que la ley y que la conciencia. En este pasaje Jesús, en nombre de Dios, sana y perdona los pecados lo que genera un gran escándalo para los que se creen justos. Estas dos acciones van de la mano, porque un cuerpo se sana cuando la sociedad da las condiciones para sostenerlo. Una sociedad es sana cuando es capaz de perdonarse y perdonar. Así, el perdón tiene como finalidad mostrar el poder de Dios.³

El biblista continúa con un párrafo que contiene un elemento fundamental para abordar el tema de la discapacidad:

El poder de Jesús se canaliza en un pedido: “¡Levántate!” (v. 11). La acción sanadora de Jesús hacia la humanidad es el pedido de comprometerse a no perder lo adquirido por naturaleza y promoverlo en lo social. Levantarnos para eliminar la dolencia física y social, eliminar el estigma de la discriminación y el prejuicio. Esta acción inicial de Jesús inunda narrativamente varias de las parábolas que vienen después.⁴

Aquí es pertinente reflexionar, puesto que Jesucristo, según lo que relatan los evangelistas sobre su paso por la Tierra, siempre muestra una sensibilidad

³ *Ibidem*, párr. 6.

⁴ *Ibidem*, párr. 8

especial hacia la discapacidad. Cabe preguntarse por qué esto es así, y la respuesta parece ser que Jesucristo priorizaba atender a los vulnerables, a aquellos que padecían enfermedades discapacitantes y a quienes llamaban “endemoniados”, que eran en realidad personas que sufrían algún trastorno mental. Jesucristo les otorgaba prioridad sobre los demás para curarlos, siendo la figura histórica que empezó a dar forma a cómo debían tratarse las personas con discapacidad, ya sea física o mental. Este enfoque se evidencia en su atención a los ciegos, parálíticos y endemoniados, siendo atractivo lo que recogen los evangelistas respecto a este tema.

En cuanto a la discapacidad en la Edad Media hasta la Reforma, según Aguado comenta:

La característica más sobresaliente de la edad media gira en torno a la eclosión de la tradición demonológica, que en la Europa occidental tendrá su máxima expresión en la posesión diabólica y en la inquisición, contra las que se enfrentan algunos “valerosos disidentes”. También como anticipo, se puede afirmar que durante el medievo se producen avances, concretamente se introducen las primeras brechas al principio de inmutabilidad de la deficiencia, aunque la mayoría de los deficientes estará sometida a una vida dura y cruel.⁵

De acuerdo con Aguado⁶, con la caída de Roma, el emperador Justiniano, al hacer una compilación de las leyes romanas, indicó que los deficientes mentales no debían sufrir las mismas penas que los demás y necesitaban custodios. Esto marca el comienzo del primer tratamiento del estatus del discapacitado o deficiente

⁵ Aguado, Antonio, *op. cit.*, p. 56.

⁶ *Ídem.*

mental, con una primitiva protección a dicho estado de la persona y la introducción del término custodio, que posteriormente evolucionaría hacia las instituciones jurídicas de tutela y curatela.

Además, el autor sostuvo que el humanitarismo cristiano alcanzó uno de sus momentos más destacados en este periodo. En efecto, se socorrió a los menos afortunados y se fundaron orfanatos y hospitales (nosocomios). Asimismo, señaló lo siguiente:

(...) resulta interesante la descripción que efectúa Scheerenberger (1984, p. 36) del más famoso de estos centros: Se sabe de un complejo constituido por hospicio militar, orfanato y asilo para ciegos que contaba con 7.000 camas. Las inclusas y los asilos para ancianos proliferaron por todo el mundo bizantino.⁷

Este complejo, destacado por sus grandes proporciones y dimensiones para la atención de las personas vulnerables, se dedicaba a la atención de personas vulnerables, incluyendo los discapacitados mentales. Por su parte, Joaquín González-Pérez mencionó lo siguiente:

En la edad media, las personas discapacitadas sirvieron de distracción a la nobleza. Por el contrario, los antiguos protestantes creían que estaban relacionados con el demonio y había que exterminarlos con urgencia. Ninguna de las opciones para los discapacitados eran favorecedoras, ya que o eran una forma de entretenimiento o, por otro lado, estaba la erradicación como forma invisibilidad.⁸

⁷ *Ídem.*

⁸ González-Pérez, Joaquín, Discapacidad intelectual, concepto, evaluación e intervención psicopedagógica, Ediciones de la U y Editorial CCS, 2019, p. 20.

Con la Reforma, hubo un cambio en la perspectiva, al igual que con los enciclopedistas, quienes proporcionaron una visión más humana hacia aquellos considerados afectados por la locura, por lo que se les debía brindar cierta protección y cuidados. Al respecto, González-Pérez afirmó:

(...) que especialmente con Rousseau, cuando tiene lugar una nueva valoración que va adquiriendo mayor importancia. Se deja de valorar al loco y al discapacitado por lo que tienen de no humano y se les valorará más como persona. El discapacitado suscita ternura y protección igual que el niño.⁹

Con esta etapa, se empezaron a gestar los primeros indicios sobre la dignidad, el respeto y los derechos de las personas con discapacidad, aunque aún quedaba un trecho en la línea del tiempo para llegar a ese punto. En palabras de González-Pérez:

Siguiendo un planteamiento similar al de la selección natural en la teoría de la evolución, Darwin sostenía que los discapacitados resultarían destructivos para la especie humana y contrarios a la evolución, por lo que se debería permitir que se extinguieran, para evitar que la calidad global de la especie degenerara.¹⁰

Posteriormente, a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, la discapacidad adquirió una nueva dimensión con el descubrimiento de características hereditarias en las mismas familias. Goddar citado por Aguado¹¹ alertó sobre el peligro de la población discapacitada y propuso leyes restrictivas

⁹ *Ídem.*

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ Aguado, Antonio, *op. cit.* 58

para la procreación de personas discapacitadas. En este periodo, se desarrolló un movimiento que buscaba mejorar la especie humana, fomentando la eugenesia.

Esto representó un retroceso en la visión más humanista que había logrado la discapacidad durante la Reforma y la Ilustración. Los científicos comenzaron a calificar la discapacidad como un mal social, lo que generó una franca animadversión hacia estos grupos. El estigma resultante se arraigó en el inconsciente colectivo, persistiendo hasta la actualidad y aferrándose a esa concepción. En ese sentido, Luciano Valencia, con base en las ideas de Francis Galton, afirmó lo siguiente:

Las personas con discapacidad se convirtieron en víctimas de estas políticas en todo el mundo. En 1907, el Estado norteamericano de Indiana fue el primero en el mundo en autorizar las esterilizaciones forzadas. [...] En Suecia el parlamento aprobó en 1922 la creación del Instituto Nacional de Biología de las Razas y en 1934 empezaron las esterilizaciones forzadas. Se calcula que se esterilizaron 62 mil personas en un periodo de cuarenta años hasta 1976 principalmente pacientes psiquiátricos. Australia, Canadá, Sudáfrica, Singapur, Noruega, Gran Bretaña y Suiza también aplicaron políticas eugenésicas positivas y negativas.¹²

En la primera parte del siglo XX, muchos países adoptaron la línea reforzada de la eugenesia, conformando un modelo de atención a las personas con discapacidad que buscaba simplemente hacer efectivo el pensamiento de que sólo

¹² Valencia, Luciano Andrés, “Breve historia de las personas con discapacidad. De la opresión a la lucha por sus derechos”, *Rebelión*, 2014, p. 16, <https://rebellion.org/docs/192745.pdf>

debían sobrevivir los más fuertes o mejores. En su artículo *Las peligrosas relaciones de las ciencias biomédicas con el nazismo*, Fernanda Núñez¹³ hizo referencia a esta cuestión.

En la Alemania Nazi (1933-1945), la Ley para la Prevención de la Progenie Defectuosa obligaba la esterilización de personas con discapacidad mental, física o sensorial, esquizofrenia, trastorno bipolar, epilepsia, alcoholismo y enfermedad de Huntington. El inspirador de estas leyes fue el científico estadounidense Harry Laughlin, quién por sus servicios obtuvo el Doctorado Honoris Causa de la Universidad de Heilderberg en 1936.

Entre 1935 y 1939 se esterilizaron a 50 mil personas, y entre 1940 y 1941 setenta mil pacientes psiquiátricos fueron ejecutados en la Cámara de Gas. Tras la Segunda Guerra Mundial la eugenesia comenzó a ser fuertemente cuestionada por su utilización en manos del nazismo (aunque sin citar que su origen se situaba en Gran Bretaña, Estados Unidos y Suecia). La posterior Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y numerosos protocolos internacionales pusieron fin a esta práctica.¹⁴

Posteriormente, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el tratamiento a las personas con discapacidad ha ido evolucionado junto con la ciencia Médica, los nuevos tratamientos psiquiátricos y con diversas posturas en favor de las personas con discapacidad. Sin embargo, en las últimas décadas del siglo XX y principios de este siglo XXI, todavía no se ha saldado la

¹³ Núñez, Fernanda, *Las peligrosas relaciones de las ciencias biomédicas con el nazismo*. Desacatos, *Revista de Ciencias Sociales*, núm. 4, 2014, pp. 181–187.

¹⁴ Escalante, Sonia y Martínez, Berenice, *Recorrido Histórico de la Inclusión de las Personas con Discapacidad y el Derecho Fundamental a la Educación Nivel Superior*, *Instituto de Investigaciones Parlamentarias, Congreso del Estado de Sinaloa*, año 1, núm. 2, 2017, p. 97.

enorme deuda que la sociedad tiene con los más vulnerables. Queda un camino por recorrer para considerar que su protección es mínimamente integral, puesto que la sociedad aún no concibe completamente cómo tratar a aquellos que son diferentes.

1.2 Conceptos de discapacidad

Los conceptos sobre discapacidad han variado a lo largo de la historia. La evolución de estos conceptos ha sido influenciada por el tipo de conocimiento existente, la cultura, la historia, los entornos sociales y políticos, así como el conocimiento médico. La irrupción de la psicología y la psiquiatría también han tenido un impacto significativo en la comprensión de la discapacidad¹⁵.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas define la discapacidad de la siguiente manera:

(...) un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.¹⁶

Según la Real Academia Española¹⁷, la discapacidad se define de la siguiente manera:

¹⁵ Naciones Unidas, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, 2008, Disponible en:

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

¹⁶ *Ibidem*, p. 1.

¹⁷ Real Academia Española - RAE, “Discapacidad”, 2023a, párr. 1-2, <https://dle.rae.es/discapacidad?m=form>

1. Situación de la persona que, por sus condiciones físicas, sensoriales, intelectuales o mentales duraderas, encuentra dificultada para su participación e inclusión verdaderas.
2. Manifestación de una discapacidad. Personas con discapacidades en las extremidades.

La Convención sobre los Derechos para las Personas con Discapacidad fue la primera Convención del siglo XXI que abordó los derechos humanos en el presente siglo. En su preámbulo, establece lo siguiente:

- e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.¹⁸

Se ha ido configurando un concepto actual de la discapacidad, y diversas fuentes ofrecen elementos para su comprensión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ aborda la discapacidad en una tesis que destaca tres elementos fundamentales: a) una diversidad funcional; b) el entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional; y c) la interacción de ambos elementos [a) y b)], que trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, fracción XII, define la discapacidad como la “consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que, al interactuar con

¹⁸ Naciones Unidas, *op. cit.*, literal e.

¹⁹ Tesis: I.3o.C.111 K (10a.). T.C.C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, Tomo III, Reg. Digital 2021571, México.

las barreras impuestas por el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”²⁰.

El Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), en su reporte sobre clasificación de discapacidad e historia, aporta un concepto que define la discapacidad de la siguiente manera:

Es toda restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, como consecuencia de una deficiencia. Las discapacidades reflejan, por tanto, trastornos al nivel de la persona.²¹

Considerando estos enfoques, se puede construir un concepto de discapacidad acorde con la realidad actual. Es un concepto dinámico que se aborda de manera específica, y se puede conceptualizar de la siguiente manera:

La situación y circunstancias de las personas que no tienen una funcionalidad motora, sensorial, mental, psicosocial o mental, y que les impide llevar a cabo su realización plena dentro de la sociedad, la cual impone barreras de forma consciente e inconsciente, limitando su actuar, hacer y querer.

²⁰ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, “Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad”, Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

²¹ Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática – INEGI, Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica, s.f., p. 53, https://www.inegi.org.mx/contenidos/clasificadoresycatalogos/doc/clasificacion_de_tipo_de_discapacidad.pdf

1.3 Tipos de discapacidad y por qué se aborda la discapacidad psicosocial

La Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce que la discapacidad es un “fenómeno complejo que refleja una relación estrecha y al límite entre las características del ser humano y las características del entorno en donde vive”²².

Los tipos de discapacidad se encuentran comprendidos en la Clasificación Internacional del Funcionamiento (CIF) y la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE). Según la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA-2023, se definen distintos tipos de discapacidad:

Discapacidad auditiva, deficiencia de las funciones auditivas y vestibulares sensoriales relacionadas con la percepción de los sonidos y la discriminación de su localización, tono, volumen y calidad. Incluye discriminación auditiva, localización de la fuente del sonido, lateralización del sonido, discriminación del habla y deficiencias tales como sordera, deficiencia auditiva y pérdida de audición. Abarca las deficiencias de estructura corporal del oído externo, del oído medio y del oído interno y, que al interactuar con las barreras que le imponen el entorno, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad física, a las deficiencias o problemas en la función o estructura corporal, tales como una desviación o una pérdida significativa o una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, que

²² Ministerio de Trabajo y Previsión Social, “Definición de Discapacidad: según la OMS”, s.f., p. 1, Disponible en:

https://www.mintrabajo.gob.gt/images/Servicios/DEL/Informe_del_Empleador/Clasificaci%C3%B3n-CIF-Tipos-de-Discapacidad_CIF.pdf

al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, impida su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad intelectual, a las deficiencias tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, impida su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad mental, a las deficiencias o alteraciones en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y participación social, y que al interactuar con las barreras que le impone su entorno, impida su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad visual, a las deficiencias de las funciones sensoriales relacionadas con percepción de la presencia de luz, así como sentir la forma, tamaño y color de un estímulo visual. Incluye funciones de la agudeza visual; funciones del campo visual, calidad de la visión, funciones relacionadas con la percepción de luz y color, agudeza visual a larga o corta distancia, visión monocular y binocular; calidad de la imagen visual; deficiencias tales como miopía, hipermetropía, astigmatismo, hemianopsia, ceguera al color, visión en túnel, escotoma central y periférico, diplopía, ceguera nocturna, adaptabilidad y que al interactuar con las barreras que le imponen el entorno,

impida su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.²³

Esos tipos de discapacidad permiten comprender que, cuando se habla de discapacidad, se suele pensar solo en discapacidades físicas, como la ausencia de piernas, brazos, manos o en personas que se desplazan en sillas de ruedas o muletas. Esta es la percepción general de una persona con discapacidad, y como se observa en la Figura 1, que está entre los cinco símbolos más reconocidos en el mundo:

Figura 1

Símbolo internacional de discapacidad²⁴



Este es el símbolo internacional de accesibilidad (SIA), que el autor de esta investigación considera discriminatorio para representar a los demás tipos de discapacidad, puesto que no los incluye. A menudo sucede que las personas con otras categorías de discapacidad no son reconocidas y deben acreditar su condición

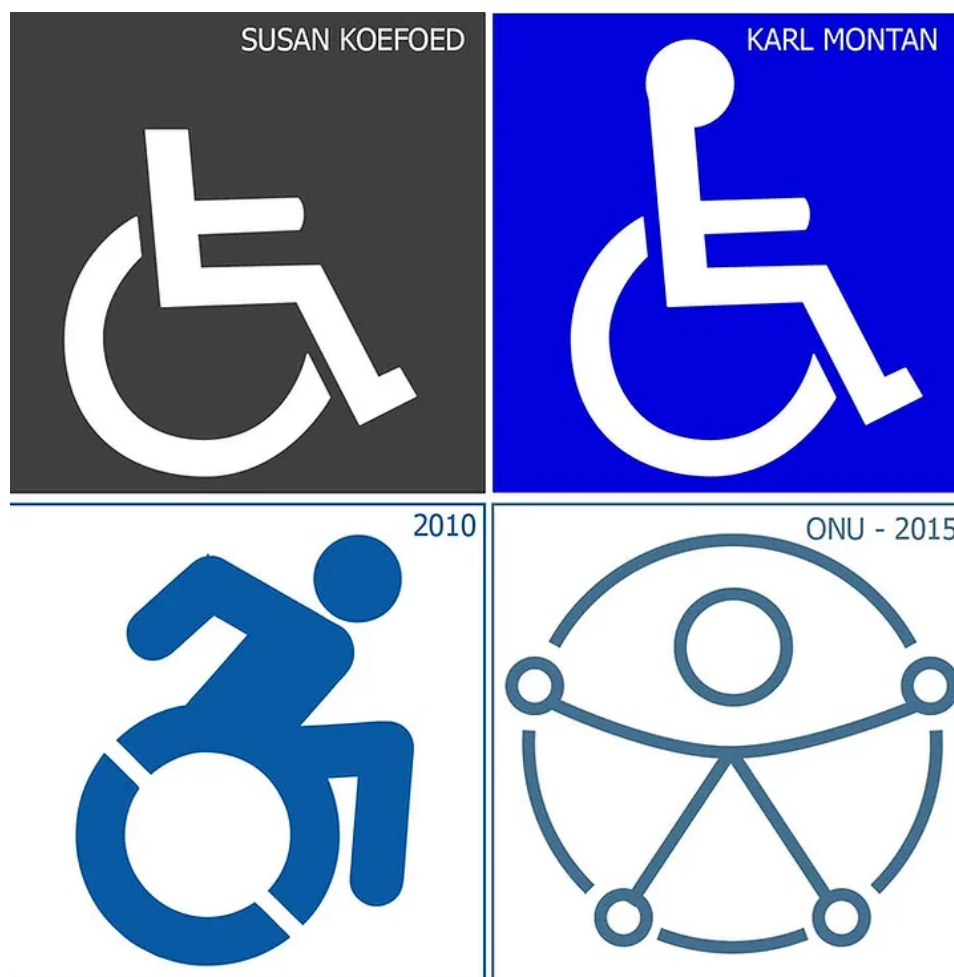
²³ Secretaría de Salud, “Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA-2023. Para la atención médica integral a personas con discapacidad”, 2023, numerales 3.10-13.14, Disponible en : https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5689454&fecha=22/05/2023#gs.c.tab=0

²⁴ Seventh, “Símbolo Internacional de Accesibilidad de la ONU”, 2023, <https://www.seventh.es/post/simbolo-internacional-de-accesibilidad-onu>

mediante la tarjeta de discapacidad proporcionada por los gobiernos para su identificación.

Figura 2

Evolución del símbolo internacional de discapacidad²⁵



Como se observa en la Figura 2, esta ha sido la evolución del símbolo internacional de discapacidad. En versiones anteriores, era algo menos universal, haciendo solo referencia a personas con alguna capacidad física especial, olvidándose de otro tipo de discapacidades.

²⁵ *Ídem.*

En la publicación en internet de Seventh²⁶, titulada *Símbolo Internacional de Accesibilidad de la ONU*, se hace referencia al SIA de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En 1968, Susanne Koefoed propuso para un concurso de diseño una silla de ruedas con una persona sentada, la cual carecía de cabeza. Posteriormente, fue modificado por Karl Montan al agregarle una cabeza. El símbolo tuvo inmediata aceptación y respaldo de la Organización Internacional de Normalización y de la ONU para indicar una instalación accesible, convirtiéndose hoy en uno de los cinco símbolos más reconocidos en el mundo. En 2010, Sara Hendren y Brian Glenney iniciaron *The Accessible Icon Project*, una campaña de arte urbano que abrió la discusión sobre el papel y la percepción de las personas con diferentes capacidades.

Finalmente, en 2015, la Unidad de Diseño Gráfico del Departamento de Información Pública de la ONU en Nueva York propuso una figura universal con los brazos abiertos que simboliza la inclusión para las personas de todos los niveles, en todas partes, incluyendo la accesibilidad de la información, servicios, tecnologías de la comunicación, así como el acceso físico.

1.4 La evolución de los modelos de discapacidad.

En este apartado se hace una reseña de los tres modelos de discapacidad que han operado en la historia que inicia con el modelo de prescindencia, continúa con el modelo médico-rehabilitador y culmina con el actual modelo social de la discapacidad.

²⁶ *Ídem.*

Agustina Palacios en su obra “El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, hace referencia al primer modelo de discapacidad, como el *modelo de prescindencia*, en las cuales establece que son dos características que lo distinguen como lo es la justificación religiosa de la discapacidad y de que la persona con discapacidad no aporta nada a la comunidad.²⁷

“En primer lugar entonces, se asume que las causas que dan origen a la discapacidad son religiosas: un castigo de los dioses por un pecado cometido generalmente por los padres de la persona con discapacidad, o una advertencia de los dioses acerca de que la alianza se encuentra rota y que se avecina una catástrofe. En cuanto al segundo presupuesto, se parte de la idea de que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad, que es un ser improductivo y además una carga que deberá ser arrastrada, ya sea por los padres o por la misma comunidad. Ahora bien, dentro del modelo de prescindencia, se considera posible distinguir la existencia de dos submodelos: el eugenésico y el de marginación. Esta distinción se basa en las diversas consecuencias que pueden derivarse de aquella condición de innecesariedad que caracteriza a las personas con discapacidad. Así, se verá que —si bien desde ambos submodelos se prescinde de las vidas de estas personas— en el primero la solución es perseguida a través de la aplicación de políticas eugenésicas, mientras que en el segundo dicho objetivo es alcanzado mediante la marginación. Prescinde de las vidas de estas personas— en el primero la solución es perseguida a través de la aplicación

²⁷ Palacios Agustina. “El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Grupo editorial CINCA. Primera Edición. 2008. Madrid, España. Pags.35-67.

de políticas eugenésicas, mientras que en el segundo dicho objetivo es alcanzado mediante la marginación.”²⁸

Dentro del mismo modelo de prescindencia se divide en dos submodelos, el primero llamado eugenésico, en el cual la persona con discapacidad se le considera como una persona que no merece vivir la vida con discapacidad, lo que lleva directamente al infanticidio cuando se ha visto las enfermedad,

Y el segundo llamado submodelo de marginación, el cual explica la misma autora Antonia Palacios, que la exclusión es su principal característica, subestimar y considerarlas compasivamente, así como el temor y rechazo, derivados que maleficios o que son peligrosas. A diferencia del otro submodelo eugenésico, el punto central ya no es el infanticidio, que ello no obsta para que los infantes tengan una corta esperanza de vida debido a la falta de atención o aplicación de métodos de religión y fe para desaparecer los males, así por otra parte que si se llega ser mayor estos sobreviven por la mendicidad, la caridad y ser fuente de diversión.

Antonia Palacios menciona que :

“Aunque muchas de las características definitorias de este submodelo son una constante histórica, un ejemplo que puede resultar ilustrativo puede encontrarse en el tratamiento brindado a las personas con discapacidad durante la Edad Media. Si bien las explicaciones religiosas medievales fueran diferentes de las alegadas por los antiguos, e incluso dentro del cristianismo se presentarían de manera fluctuante —el poder de Dios o la consecuencia del pecado original— o como obra del diablo desde la creencia supersticiosa; el hecho de considerar a la diversidad funcional como una situación inmodificable originaba que

²⁸ Ídem. Pag. 36

la misma debiera ser aceptada con resignación. Los encargados de diagnosticar diferencialmente si un comportamiento extraño era un proceso natural o uno diabólico eran el médico y el sacerdote, aunque no olvidemos que —como sostiene Aguado Díaz— en muchas ocasiones el peritaje médico se encontraba supeditado a la lógica teológica.”²⁹

²⁹ Idem. Pag.55

El segundo modelo, llamado *modelo rehabilitador* las características o fundamentos son dos a decir de Antonia Palacios, en primer término las causas para la justificación de la discapacidad dejan de ser religiosas, y pasan al ámbito de la ciencia.

Se dejan por un lado la divinidad y malignidad, y las causas se convierten en científicas.

Por otro lado las personas con discapacidad dejan de ser inútiles respecto al entorno, y se comienza a entender que pueden aportar algo en la medida que sean tratadas por medio de rehabilitación y acercarlas a la normalidad.

“Desde la visión prevaleciente en este modelo, entonces, se considera que la persona con discapacidad puede resultar de algún modo rentable a la sociedad, pero dicha rentabilidad se encontrará supeditada a la rehabilitación o normalización —y, esto significa, en definitiva—, supeditarlo a que cuyos síntomas la obra describe cuidadosamente.

... la persona logre asimilar a los demás —válidos y capaces— en la mayor medida de lo posible. En este modelo se busca la recuperación de la persona — dentro de la medida de lo posible—, y la educación especial se convierte en una herramienta ineludible en dicho camino de recuperación o rehabilitación. Asimismo, dentro de las prácticas habituales, aparece plasmado un fenómeno que lo caracteriza: la institucionalización. Por otro lado, la mirada se encuentra centrada hacia la diversidad funcional —a las actividades que la persona no puede realizar— por lo que se produce una enorme subestimación con relación a las aptitudes de las personas con discapacidad. En consecuencia, las respuestas sociales se basan en una

actitud paternalista, centrada en los déficit de las personas que —se considera— tienen menos valor que el resto —las válidas o capaces—.”³⁰

El modelo social de discapacidad como lo refiere Antonia Palacios se basa fundamentalmente en la negación del modelo de presidencia y del modelo rehabilitador, “los presupuestos fundamentales del modelo social son dos. En primer lugar, se alega que las causas que originan la discapacidad no son ni religiosas ni científicas, sino sociales o al menos, preponderantemente sociales.”³¹

Que en la misma línea argumenta que el centro del problema es que la sociedad quien limita a los personas, y que la utilización del vocablo *social*, es el punto de partida de las causas originarias de la discapacidad, hechas por la misma estructura social.

Y la misma autora establece que :

“De este modo, partiendo de la premisa de que toda vida humana es igualmente digna, desde el modelo social se sostiene que lo que puedan aportar a la sociedad las personas con discapacidad se encuentra íntimamente relacionado con la inclusión y la aceptación de la diferencia.” De este modo, el modelo anterior se centra en la rehabilitación o normalización de las personas con discapacidad, mientras que el modelo bajo análisis aboga por la rehabilitación o normalización de una sociedad, pensada y diseñada para hacer frente a las necesidades de todas las personas.

³⁰ Ídem.Pág.66

³¹ Idem. Pag.

Ahora bien, partiendo de los presupuestos mencionados, y a los efectos de una mejor comprensión del modelo a describir, podrían identificarse las siguientes características: La vida de una persona con discapacidad tiene el mismo sentido que la vida de una persona sin discapacidad. En esta línea, las personas con discapacidad remarcan que ellas tienen mucho que aportar a la sociedad, pero para ello deben ser aceptadas tal cual son, ya que su contribución se encuentra supeditada y asimismo muy relacionada con la inclusión y la aceptación de la diferencia. El objetivo que se encuentra reflejado en este no significa negar al problema de la discapacidad, sino situarlo dentro de la sociedad.”³²

Sin embargo el modelo social de discapacidad en la línea argumentativa de Mario A. Mandujano Valdés y María del Carmen Sánchez Pérez establecen que el modelo de discapacidad se postula como una discapacidad que se ha impuesto sobre las deficiencias, por la manera en que son innecesariamente aislados y excluidos de la participación plena en la sociedad y que “las barreras físicas que constituyen obstáculos, pero solo inciden en la movilidad y accesabilidad, y se dejan por un lado el prejuicio, la diferencia, la anormalidad, características corpóreas las cuales impactan con mayor fuerza que las físicas”³³.

El modelo social en mi opinión ha olvidado y omitido la discapacidad psicosocial y mental, ya que se pretende desvincular en la práctica biomédica e insistir en su autonomía y gestión personal, aún cuando las enfermedades avanzan

³² Ídem. Pag.

³³ Mario Alberto Mandujano Valdés y María del Carmen Sánchez Pérez. “HACIA UNA VISIÓN ANTROPOLÓGICA DE LA DISCAPACIDAD”. UAM. Primera Edición. México. 2016. Pag.350

con la edad, y se necesitan cuidados médicos, además que las leyes no han solucionado el problema, ya que no hay una participación social y se fracasado en tener leyes adecuadas por lo que la diversidad de la discapacidad sería el punto de inicio para mejorar o proponer un nuevo modelo de discapacidad.

Por lo que es importante subrayar lo que sostiene la Dra. Sandra Anchondo Pavón “ podemos entender la discapacidad como el resultado de una sociedad excluyente, que no considera las barreras que genera para ciertas personas y la interacción de las diferencias, ni fomenta su participación.... siguiendo el texto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: “es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y barreras debidas a la actitud y el entorno...”³⁴.

Lo cual tambien refuerza el argumento puntual que el modelo social de discapacidad está quedando atrás y necesita evolucionar hacia otra concepción distinta que entienda que si bien de la sociedad proviene la discapacidad, la sociedad no ha sido consciente de su papel tanto de provocación y como parte de la solución, entendiendo que discapacidad es tambien diversidad, fragilidad, vulnerabilidad, funcionalidad y que es parte de ser humano. En el siguiente capitulo tratamos la legislación tanto internacional y nacional que se consideran las

³⁴Sandra Anchondo Pavón, Arturo Rocha Cortés. "PERCEPCIONES SOBRE LA DISCAPACIDAD EN MÉXICO, Una fotografía del México antiguo al modelo social." Primera edición. Panorama Editorial, 2020. México. Pág.52

herramientas que la sociedad intenta atender a estos grupos vulnerables, así como la realidad jurídica de los grupos vulnerables y sus derechos.

CAPÍTULO 2. SITUACIÓN Y PROBLEMÁTICA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

2.1 Marco jurídico nacional e internacional de los derechos humanos de las personas con discapacidad

El primer documento que reconoció los derechos humanos fue la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948³⁵.

Luis Romano Damiani Pellegrini³⁶ afirma:

Entre las décadas de los sesenta y setenta del siglo XX en el contexto sociopolítico estadounidense se empiezan finalmente a reconocer los derechos civiles para las minorías objeto de exclusión y discriminación: con el Civil Rights Act, aprobado en 1964, nace el “Independent living movement” fundado por Ed Roberts, en Berkeley, California. El movimiento de las personas con discapacidad aborda la cuestión de la discapacidad como un problema de justicia negada: los derechos, en las sociedades democráticas, deben distribuirse entre los ciudadanos sobre bases rigurosamente igualitarias.

³⁵ Comisión de Derechos Humanos, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, Naciones Unidas, 1948, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³⁶Damiani Pellegrini, L. R. (2023). Fundamentos teórico-conceptuales de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas: la teoría de los derechos humanos y el modelo social de la discapacidad. *Anuario Mexicano De Derecho Internacional*, 23(23),391–424.

<https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2023.23.17903>

Tuvieron que pasar casi sesenta años para que se reconocieran los derechos de las personas con discapacidad a través de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, en el año 2006.

Así también el mismo Luis Romano Damiani Pellegrini concibe que:

El tratado propone un sistema completo, unitario, de tutela internacional de los derechos de las personas con discapacidad en el contexto de los derechos humanos. La Convención es el primer tratado universal de carácter vinculante que aborda de forma específica los derechos de las personas diversamente hábiles: su objetivo fundamental es promover, proteger y garantizar el pleno e igual goce de todos los derechos humanos por parte de las personas con discapacidad y promover el respeto para su intrínseca dignidad.³⁷

La Convención para los Derechos de las personas con discapacidad, encuentra sus principios en la Declaración Universal de los derechos Hombre, en relación con la dignidad de las personas y de su valor y sin discriminación, lo que constituyó un enorme salto para las personas con discapacidad y el reconocimiento de los derechos humanos, así como la incorporación del modelo social de discapacidad, y las características de este, como el diseño universal de accesibilidad, y en materia de justicia la incorporación de los conceptos de ajustes razonables y el cambio de la figura de interdicción por el de salvaguardas.

En el caso de América, el reconocimiento y ampliación de los derechos de las personas con discapacidad se encuentran en el Pacto de San Salvador, que se

³⁷ Idem. Pag. 393

denomina Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este protocolo refuerza lo contenido en la Convención y amplía diversos conceptos en materia de derechos humanos, haciéndolos más operativos.

En México, es el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁸ en el cual se contempla la obligatoriedad de garantizar los derechos humanos, según su primer y segundo párrafo. En nuestro país, es el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁹ en la cual se contempla la obligatoriedad de que se garanticen los derechos humanos, en su primer y segundo párrafo:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de

³⁸ Congreso Constituyente de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 24-01-2024,
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Febrero de 1917. Última reforma publicada el 27 de Agosto de 2018.

la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Diverso instrumento es la Convención Interamericana para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad⁴⁰, siendo su objetivo primordial la plena inclusión de las personas con discapacidad y erradicar cualquier forma de discriminación en favor de las personas con discapacidad, así como en su artículo I define la discapacidad y discriminación y los objetivos de dichas convención que han quedado señalados en líneas precedentes.

Otro instrumento jurídico internacional denominado Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad⁴¹ el cual recoge como dice en su preámbulo las recomendaciones para el mejoramiento del sistema judicial y contiene una serie de reglas aplicables para las personas en condiciones de vulnerabilidad cuando tienen contacto con los operadores de justicia, es un punto de referencia para el favorecimiento de los derechos de las personas con discapacidad y que refuerza la implementación de las políticas públicas en materia de procuración e impartición de justicia relacionada con los grupos vulnerables en todo el continente americano.

⁴⁰ Adoptada el 17 de junio de 1999. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001 entrando en vigor a nivel internacional y en México el 14 de septiembre de 2001.

⁴¹ Aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que ha tenido lugar en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008.

En el ámbito nacional es relevante la Ley General Para La Inclusión De Las Personas Con Discapacidad⁴² ya que su objetivo es asegurar el ejercicio de los derechos humanos con personas con discapacidad en nuestro país, dotándolo de un marco jurídico e instituciones que los tutelen.

Por otro lado La ley Federal para prevenir y Eliminar la discriminación⁴³, es otro instrumento de carácter nacional que tiene por objetivo cumplir lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e implementar los mecanismos institucionales en materia de discriminación.

Y recientemente el decreto que adiciona la ley General De Salud, En Materia De Salud Mental Y Adicciones⁴⁴, misma que contiene diversas disposiciones en la que es relevante el reconocimiento de la salud mental como parte del derecho a la salud, ya que siempre se había centrado las políticas públicas en la salud física, pasando siempre a la salud mental a un segundo plano, y dada la importancia que tiene la salud mental en el mundo actual, se ha reforzado mediante dicho decreto las diversas medidas para que debe implementar el Estado en esta importante materia, por ello también es importante comentar que uno de las motivaciones del presente trabajo en relación a la discapacidad, en específico la mental, psicosocial, o intelectual es porque habrá participación activa del derecho en este campo, pues estamos hablando de nuestro cerebro, de nuestra mente, y de la complejidad de

⁴² Aprobada por 3 de marzo de 2011. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011. de Última reforma publicada 01 de junio de 2023.

⁴³ Aprobada el 29 de abril de 2003. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003. Última reforma 19 de enero de 2023.

⁴⁴ Decreto que adiciona la Ley General de Salud. Aprobada el 31 de marzo de 2022. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2022.

sus procesos y cómo el Derecho y la Justicia deben ya estar atento a todos estos cambios y evolución.

2.2 Interdicción como institución del derecho civil y la inimputabilidad en el penal, y su relación con la discapacidad psicosocial, mental o intelectual

En su libro titulado *Análisis crítico y constructivo de la declaración del estado de interdicción*, Hilda Pérez Carbajal y Campuzano sostuvo:

La interdicción constituye el estado jurídico en que se encuentra una persona que careciendo de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes por sí misma, es declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda de un tutor o tutriz, quien cuidará de la persona incapaz mayor de edad administrará sus bienes y la representará tanto en juicio como en todos los actos jurídicos.⁴⁵

La declaración del estado de interdicción se refiere al estado de incapacidad legal de una persona para hacerse responsable de sus propios actos, ya sea porque ha perdido la capacidad de autogobernarse, ha disminuido sus facultades cognitivas o sufre de alguna enfermedad mental, intelectual o psicosocial, física, o debido al

⁴⁵ Pérez Carbajal y Campuzano, Hilda, “Análisis crítico y constructivo de la declaración del estado de interdicción”, *Homenaje al maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho-UNAM*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014, p. 235.

consumo habitual de alcohol o estupefacientes. Esta declaración es realizada por peritos en psiquiatría forense, quienes concluyen que la persona se encuentra incapacitada para la vida jurídica y civil, necesitando así un tutor legal.

Aunque la interdicción es un concepto perteneciente al ámbito civil, y la inimputabilidad corresponde al derecho penal, ambos convergen cuando una persona declarada interdicta comete un delito. En este caso, el derecho penal interviene y señala que, a pesar de los dictámenes periciales en materia psiquiátrica, para determinar la responsabilidad de la persona en el ámbito penal.

Hoy con la entrada en vigor del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, desaparece la figura de interdicción, y se sustituye por un nombramiento de la figura de custodio y una serie de salvaguardas, sin embargo, esta figura colisiona con la figura de tutor que se nombra en el Procedimiento Especial para inimputables contenido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, algo que en el futuro deberá de ser materia de análisis, y es también, una de las razones del presente trabajo, dar un solo tratamiento jurídico armonizado a las personas con discapacidades en específico las cognitivas.

2.3 Violaciones a los derechos humanos de las personas con discapacidad psicosocial, intelectual o mental en los procesos judiciales

A lo largo de la historia de la humanidad, las personas con esta discapacidad han sido objeto de las peores conductas entre los seres humanos: vejaciones, humillaciones, encierros, incluso hasta la muerte. En los siglos XIX y XX, se les encerró en los llamados “manicomios”, a menudo hasta su fallecimiento, como la propia realidad ha podido relatar.

Al respecto, Catalina Devandas⁴⁶, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, manifestó lo siguiente:

La privación de libertad para las personas con discapacidad es una violación masiva de los derechos globales. (...) Millones de personas en todo el mundo están privadas de libertad por tener alguna discapacidad, y esto debe detenerse...

Las personas con discapacidades están representadas en exceso en las cárceles, hospitalizadas involuntariamente en centros de salud mental, internadas en instituciones, salas psiquiátricas forenses, obligadas a someterse a tratamiento en ‘campos de oración’ y sometidas a confinamiento en sus hogares. La privación de libertad sobre la base de la discapacidad es una violación de los derechos humanos en una escala global masiva. No es un ‘mal necesario’, sino una consecuencia del fracaso de los Estados para garantizar sus obligaciones hacia las personas con discapacidad», dijo la experta en su informe ante el Consejo de Derechos Humanos.

Esto refuerza lo que se ha sostenido hasta el momento: la discapacidad, por un lado, es discriminatoria en todos los aspectos de la sociedad humana. Si a esto se añade la parte punitiva, donde se entrecruzan la discapacidad y el derecho penal, y en este camino punitivo se encuentra la discapacidad psicosocial, intelectual o mental, se está frente a una alta probabilidad de que todo lo que se conoce como

⁴⁶Catalina Devandas. Organización de las Naciones Unidas, “Sobre la privación de libertad para las personas con discapacidad es una violación masiva de los derechos globales”, 2019a, párr. 1-2, Disponible en: <https://www.oacnudh.org/la-privacion-de-libertad-para-las-personas-con-discapacidad-es-una-violacion-masiva-de-los-derechos-globales/>

derechos humanos sea solo un catálogo de buenas intenciones. Esto sucede ya sea por omisión, desconocimiento o falta de esfuerzo por parte de los Estados para hacer efectiva la protección reforzada.

La discapacidad psicosocial, intelectual o mental, por su característica invisibilidad, no se reconoce de primer contacto, incluso cuando la propia persona manifiesta tener un padecimiento de esta naturaleza. Esto conlleva a que deban emprender un largo proceso para el reconocimiento de sus derechos. Numerosas personas sufren y padecen en cárceles y hospitales psiquiátricos, enfrentando procesos penales cuando son imputadas. Aunque a muchos autores, académicos y a la sociedad en general no les guste, casi ninguna persona con este tipo de discapacidad debería estar privada de la libertad, salvo en casos excepcionales de gravedad extrema que impidan su tratamiento en libertad.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su artículo “Acerca de los derechos humanos con personas con discapacidad”⁴⁷, mencionó:

Las personas con discapacidad se enfrentan cada día a la discriminación y las barreras que limitan su participación en la sociedad en términos de igualdad con las demás. A esas personas se les niega su derecho a participar en el sistema de enseñanza general, a obtener un empleo, a vivir en la comunidad de manera independiente, a desplazarse libremente, a votar, a participar en actividades deportivas y culturales, a disfrutar de protección social, a acceder a la justicia, a escoger su tratamiento médico y a contraer

⁴⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – ACNUDH, “Acerca de los derechos humanos con personas con discapacidad”, s.f., párr. 1, Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/disabilities/about-human-rights-persons-disabilities>

libremente obligaciones jurídicas, como las derivadas de la compraventa de propiedades.

En este punto, se hace referencia a las personas con discapacidad psicosocial o intelectual y su relación con el sistema judicial mexicano. Es importante destacar que, a pesar de las numerosas recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia no han ajustado su visión ni su formación en la atención que deben brindar a las personas con discapacidad psicosocial e intelectual.

Se cometen múltiples violaciones a los derechos humanos al presentar una denuncia o querrela ante las fiscalías. En primer lugar, no existe una atención especializada para personas con discapacidad, y mucho menos para aquellos con discapacidad psicosocial o intelectual. Por ejemplo, en la Ciudad de México, aunque su Ley Orgánica de la Fiscalía de Justicia contempla una fiscalía especializada para grupos vulnerables, la realidad es que no aceptan la competencia para conocer de asuntos relacionados con personas con discapacidad. Esto se refleja en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que menciona vagamente a los incapaces en su artículo 60, fracción XVI, sin hacer mayores pronunciamientos en toda la ley orgánica y su reglamento de la Fiscalía General de la Ciudad de México. Esta situación se replica en el resto de las entidades federativas.

Del análisis y lectura en la competencia Federal no encontramos referencia alguna, aunque en el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República⁴⁸ recién publicado el 19 de junio del año 2023 en el cual se hace la referencia a la constitución en su artículo 5 ... VIII. Fiscalía Especializada en Delitos de

⁴⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Junio del año 2023.

Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas:... b. Fiscalía Especial para la Investigación de Delitos cometidos contra Niñas, Niños y Adolescentes y Grupos en Situación de Vulnerabilidad; para posteriormente en el Artículo 114 del citado Estatuto se establecen las facultades de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas, donde sólo se menciona la palabra *personas con discapacidad* una sola vez⁴⁹, lo cual es coherente con la lógica legislativa y los grandes retos que enfrentan en materia penal la discapacidad, sin entrar en materia de salud mental, discapacidad psicosocial mental o intelectual.

De ello se constata la ausencia de existen protocolos de atención para estos dicho grupo vulnerables, y pone en relieve que el Estado mexicano no ha armonizado las leyes y reglamentos correspondientes, incumpliendo así una de las

⁴⁹Adicionalmente a las previstas en el artículo 31 del presente Estatuto Orgánico, la persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas tendrá las siguientes facultades:

...II. Conducir y supervisar, por conducto de las Fiscalías Especiales a su cargo la investigación y persecución de los hechos que la ley señale como delitos del orden federal previstos en el Código Penal Federal, relativos a los hechos de violencia contra las mujeres por su condición de género, así como aquellos cuyo sujeto pasivo sea niña, niño, adolescente o persona que pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad, para estos efectos se entiende a las personas adultas mayores y *las personas con discapacidad*, entre otros; los hechos que la ley señale como delitos del orden federal, que no constituyan delincuencia organizada, previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

obligaciones contraídas en la ratificación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, tal como lo se argumentó en el dictamen en contra del Estado mexicano

2.4 El sistema acusatorio penal y las personas con discapacidad psicosocial, intelectual o mental

En este apartado, se comenta el tratamiento de las personas con discapacidad psicosocial o intelectual cuando entran en contacto con el sistema judicial en materia penal, correctamente denominado sistema acusatorio penal en México.

Considero que cuando se trata de personas con discapacidad psicosocial o intelectual en calidad de víctimas, las violaciones a derechos humanos no son tan evidentes, dado que la fiscalía y los asesores jurídicos tratan de poner atención en el procedimiento, puesto que ellos son quienes al final de la investigación inicial deciden si formulan o no la solicitud de imputación. El problema jurídico al que obedece el presente trabajo empieza a gestarse en el momento cuando las personas con discapacidad psicosocial o intelectual se les coloca en el carácter de investigados primero, imputados después, al no existir un protocolo de atención dado que si bien existe el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad publicado por la Suprema Corte de Justicia⁵⁰, en el cual se establecen diversas pautas de actuación por parte de las autoridades, nada aporta para la protección especial reforzada en la fase de investigación. En dicho Protocolo se mencionan los ajustes razonables del procedimiento pero en sede judicial, no en sede

⁵⁰ Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad. Coordinadora de la colección: Regina Castro Traulsen. Primera edición abril de 2022. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.

ministerial, por lo que lleva directamente en la mayoría de los casos a una formulación de imputación y que sea en sede judicial el juez se haga cargo y realice con máxima las diligencias necesarias para conocer el estado mental del imputado, lo anterior conforme el Procedimientos Especial para Inimputables, sin embargo, en muchos casos, se dictan medidas preventivas restrictivas de la libertad, en contravención a los tratados internacionales en la materia.

En este tenor tenemos que poner en relieve la importancia de que son los ajustes razonables y ajustes del procedimiento, dos cuestiones que parecieran ser casi lo mismo, en este punto, la Suprema Corte de Justicia ha delineado que son cada uno de ellos:

...las figuras de ajustes de procedimiento y ajustes razonables comparten la característica de ser medidas encaminadas a lograr la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad, los ajustes de procedimiento se encuentran reservados específicamente para referirse al establecimiento de condiciones de igualdad en el acceso a la justicia; esto es, son un derecho instrumental para acceder a otros derechos que tienen que ver con el debido proceso y, por tal razón, no pueden denegarse al no estar sujetos a un criterio de proporcionalidad.

Por otro lado los ajustes razonables son medidas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en un caso particular, por lo que

constituyen medidas individualizadas casuísticamente y sujetas a un criterio de proporcionalidad.⁵¹

En ese sentido, aunque algunos imputados tienen tratamiento, otros ni siquiera saben que sufren un trastorno mental. En el caso de personas con espectro autista o Síndrome de Down, es imprescindible que los jueces actúen de forma inmediata para su protección, puesto que la inimputabilidad debería ser una presunción e indicio a favor de los imputados en casos de personas incapaces.

Es importante mencionar en este trabajo el Dictamen aprobado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación número 32/2015, en el cual se resumen lo siguiente:

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas emitió un dictamen en el que determina la responsabilidad internacional del Estado Mexicano al incumplir con algunas de sus obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el caso de Arturo Medina. Se trata del primer caso que resuelve dicho Comité en relación con las obligaciones del Estado mexicano sobre la base de esta Convención.

Arturo es una persona con discapacidad intelectual y psicosocial que fue inculpado de la comisión de un delito, sobre bases que resultan

⁵¹ Tesis: 1a./J. Semanario Judicial de la Federación 163/2022 (11a.) Undécima Época, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 852.

inverosímiles. Se le sometió al Procedimiento Especial para Inimputables bajo el cual le fueron negados sus derechos a declarar, a nombrar abogado de su elección y a interponer los recursos disponibles en igualdad de condiciones con las demás personas que se encuentran bajo proceso. Además, se le impusieron medidas de seguridad privativas de la libertad con base únicamente en certificados médicos.⁵²

Este dictamen se considera histórico en la lucha de los derechos de las personas con discapacidad psicosocial, mental o intelectual, puesto que se reconoce que la violación a los derechos humanos está en la norma. Son las leyes mexicanas las que violan los derechos humanos de las personas con discapacidad psicosocial e intelectual dentro del sistema de justicia. En el caso de Arturo Medina, el Comité dictaminó que el Estado mexicano debe modificar la legislación penal local (Ciudad de México), así como todas las leyes federales o estatales que contengan la figura de inimputabilidad, garantizando su conformidad con los principios de la Convención para las Personas con Discapacidad. Esto se hace para asegurar el respeto de las garantías del debido proceso a las personas con discapacidad, y todo esto debe hacerse en consulta con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan⁵³.

El caso de Arturo Medina es relevante por distintas cuestiones al momento de juzgar a una persona con discapacidad, y muestra que el debido proceso debe

⁵² Naciones Unidas, "Dictamen aprobado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 32/2015", CRPD/C/22/D/32/2015, 2019b, p. 1, https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CRPD_C_22_D_32_2015_28904_S.pdf

⁵³ *ídem*.

respetarse. Los operadores judiciales deben ser debidamente capacitados e instruidos en materia de perspectiva de discapacidad. Además, muestra que un Estado que se precie de democrático y de derecho debe proteger al más vulnerable, y no debe hacerlo pasar por los laberintos del sistema judicial mexicano que no acaba de consolidarse.

El procedimiento especial para personas inimputables contenido en el Código Nacional de Procedimientos Penales⁵⁴ no cumple con lo establecido en los distintos instrumentos internacionales y nacionales para juzgar a las personas incapaces o personas con una discapacidad psicosocial, intelectual o mental. Lo anterior se debe a que son inimputables, al no cometer delitos, no deben procesarse en un juzgado de materia penal ni sometidos a un procedimiento dentro de un marco procesal. El objetivo no es sancionar al inimputable, sino aplicar una medida de seguridad que no debería ser el internamiento prolongado. Existen diversas salvaguardas que podrían ofrecer mayores beneficios.

Esto permite concluir que las leyes en materia de salud mental están limitando el poder punitivo de los jueces en la aplicación de medidas de seguridad contra los inimputables. Dichas leyes están orientadas a asegurar que se tomen diversas medidas ajustadas a lo que disponen los derechos humanos para las personas con discapacidad.

⁵⁴ Congreso de Diputados, “Código Nacional de Procedimientos Penales”, Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, Última reforma publicada DOF 12-01-2016, http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_15.pdf

2.5 Análisis del proceso de declaración de inimputable

De acuerdo con la RAE (2023b), la inimputabilidad se define de la siguiente manera:

Imposibilidad de imputación subjetiva o individual del hecho al autor, por total o casi total falta de normalidad psíquica y madurez del desarrollo mental del sujeto activo del delito, de tal manera que esas circunstancias impidan al sujeto comprender la significación reprobable del hecho o bien autocontrolarse, controlar sus impulsos para no cometerlo.

Cuando tienen esos efectos, son causas de inimputabilidad las anomalías psíquicas, la alteración psíquica o trastorno mental transitorio, alteraciones en la percepción o, dentro de la menor edad, la infancia. La inimputabilidad excluye ya el primer presupuesto de la culpabilidad y, por tanto, produce exclusión de la culpabilidad con sus consecuencias, la principal, la exclusión de pena o responsabilidad penal sensu stricto, pero en la mayoría de los supuestos, por su peligrosidad, se prevén medidas de seguridad.⁵⁵

Para Amuchategui, en su libro *Derecho penal*, la inimputabilidad se define como el “aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad de querer y entender en el ámbito del derecho penal”⁵⁶. Entre las causas

⁵⁵ Real Academia Española – RAE, “Diccionario panhispánico del español jurídico – Inimputabilidad”, 2023b, párr. 1-2, <https://dpej.rae.es/lema/inimputabilidad>

⁵⁶ Amuchategui, Irma Griselda, *Derecho penal*, México, Editorial Oxford, 2000, p. 81.

de la inimputabilidad, se pueden considerar los trastornos mentales, psicosociales, intelectuales, desarrollo intelectual retardado, miedo grave y minoría de edad.

Cuando una persona con discapacidad psicosocial o intelectual es sujeta a un procedimiento penal debido a la comisión de algún ilícito contemplado en las leyes o códigos de la materia, no existe en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ningún artículo que establezca cómo abordar el protocolo de investigación. La valoración médica legista inicial no proporciona datos sobre la posible inimputabilidad, a pesar de que debería ser obligación de las fiscalías apoyarse en dictámenes forenses de psiquiatría para determinar la capacidad de entender, la capacidad cognitiva y el estado de salud mental del momento.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (Hoy ciudad de México), afirma que:

“la falta de un sistema de control adecuado favorece que los asuntos se resuelvan a partir de una especie de conocimiento práctico, de manera automática, sin considerar las particularidades de cada caso, lo que termina burocratizando el trabajo. Esta burocratización tiene mucho que ver con la sobrecarga de trabajo, que impide que los agentes se involucren en los asuntos que atienden y por lo tanto, inhibe su interés investigador”⁵⁷

Lo anterior se enlaza con la premisa que sostengo que los derechos humanos de las personas con discapacidad realmente si están vulnerados desde la

⁵⁷ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Propuesta para la Reforma del Ministerio Público. México, P. 17. Como aparece citado en el informe sobre la situación de derechos Humanos en México. Parr.385.

sede ministerial y que en la mayoría de los casos se les sujeta a una investigación y son llevados a juicio. Cuando debería en los casos en que así lo ameriten, las fiscalías deberían abstenerse de investigar y archivar la carpeta de investigación, puesto que no aportaría nada llevar un proceso para inimputables, ya que lo contrario produce efectos adversos al sujeto inimputable, como el estrés y la ansiedad, sin dejar de lado la falta de individualización de los casos e interés en investigar. Sin embargo, lo común es que la fiscalía solicite la audiencia inicial para imputar los cargos, informando al juez que se está en presencia de una persona probablemente inimputable. Es el juez de control quien comienza la investigación sobre la inimputabilidad a través de la solicitud de valoraciones psiquiátricas. Este proceso no es inmediato y pone al sujeto activo del delito en un procedimiento dentro del proceso, lo cual significa retraso en el acceso efectivo a la justicia. Si el sujeto es declarado inimputable, la mayoría de los jueces, junto con los fiscales, solicitan el procedimiento para personas inimputables.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, TÍTULO IX, PERSONAS INIMPUTABLES, CAPÍTULO ÚNICO, se encuentra el procedimiento para personas inimputables⁵⁸, tal como lo transcribe:

“Artículo 414. Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial

Si en el curso de la audiencia inicial, aparecen indicios de que el imputado está en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos en la Parte General del Código Penal aplicable, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez de control que ordene la práctica de peritajes que

⁵⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 Última reforma publicada DOF 25-04-2023.

determinen si efectivamente es inimputable y en caso de serlo, si la inimputabilidad es permanente o transitoria y, en su caso, si ésta fue provocada por el imputado. La audiencia continuará con las mismas reglas generales, pero se proveerán los ajustes razonables que determine el Juez de control para garantizar el acceso a la justicia de la persona.

En los casos en que la persona se encuentre retenida, el Ministerio Público deberá aplicar ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal. Para tales efectos, estará en posibilidad de solicitar la práctica de aquellos peritajes que permitan determinar el tipo de inimputabilidad que tuviere, así como si ésta es permanente o transitoria y, si es posible definir si fue provocada por el propio retenido.

Artículo 415. Identificación de los supuestos de inimputabilidad

Si el imputado ha sido vinculado a proceso y se estima que está en una situación de inimputabilidad, las partes podrán solicitar al Juez de control que se lleven a cabo los peritajes necesarios para determinar si se acredita tal extremo, así como si la inimputabilidad que presente pudo ser propiciada o no por la persona.

Artículo 416. Ajustes al procedimiento

Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el procedimiento ordinario se aplicará observando las reglas generales del debido proceso con los ajustes del procedimiento que en el caso concreto acuerde el Juez de control, escuchando al Ministerio Público y al Defensor, con el objeto de acreditar la participación de la persona inimputable en el hecho atribuido y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes.

En caso de que el estado de inimputabilidad cese, se continuará con el procedimiento ordinario sin los ajustes respectivos.

Artículo 417. Medidas cautelares aplicables a inimputables

Se podrán imponer medidas cautelares a personas inimputables, de conformidad con las reglas del proceso ordinario, con los ajustes del procedimiento que disponga el Juez de control para el caso en que resulte procedente.

El solo hecho de ser imputable no será razón suficiente para imponer medidas cautelares.

Artículo 418. Prohibición de procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado no será aplicable a personas inimputables.

Artículo 419. Resolución del caso

Comprobada la existencia del hecho que la ley señala como delito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en los códigos sustantivos, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable; asimismo, le corresponderá al Órgano jurisdiccional determinar la individualización de la medida, en atención a las necesidades de prevención especial positiva, respetando los criterios de proporcionalidad y de mínima intervención. Si no se acreditan estos requisitos, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al inimputable.

La medida de seguridad en ningún caso podrá tener mayor duración a la pena que le pudiera corresponder en caso de que sea imputable.”

De la anterior codificación en relación al procedimiento para inimputables, anterior es preciso señalar, que aunque la inimputabilidad es una causa excluyente de delito, considero que el Estado se ha empeñado en imponer *castigo*, aunque sea una medida cautelar sobre todo la que se utiliza es la de internamiento, aún y cuando no sean peligrosos para sí y para la sociedad, lo que se necesita es la ejemplaridad, cuestión que debe ser modificada, y que los juzgadores juzguen con perspectiva de discapacidad, pues está demostrado que tanto la reclusión en pabellones psiquiátricos de las cárceles, como los hospitales psiquiátricos, es un modelo que no es acorde con la realidad, que sus efectos son adversos, y que la mayoría de los inimputables que enfrentan un proceso en reclusión son propensos a la depresión mayor, ataques de pánico, abusos dentro de los centros penitenciarios, y también de los hospitales, donde están condenados a pasar años de su vida en condiciones deplorables, olvidando que ellos son los vulnerables entre los vulnerables, que el Estado debe proteger en primera instancia la salud mental, antes que las cuestiones del proceso penal, ya que por lo menos el cincuenta por ciento de los reclusos se suicidan dentro de los centros penitenciarios, y que la búsqueda de la verdad y de la justicia como fines del proceso penal no serán alcanzados en virtud de los trastornos mentales.

Definitivamente debemos buscar nuevas opciones, en la que el sometimiento al proceso penal sea una excepcionalidad, y que las causas donde se encuentren involucradas personas con discapacidad psicosocial o intelectual sean sobreseídas o archivadas, pues la punitivita no resuelve los problemas ni resarcen los daños a las posibles víctimas.

Es importante señalar que, a pesar de que la inimputabilidad es una causa excluyente de delito, el Estado no ha dejado de desplegar el *ius punendi* en contra de los inimputables. Como se abordó en capítulos anteriores, como en el caso de Arturo Medina, que fue motivo de una Recomendación del Comité de Derechos Humanos y una serie de recomendaciones al Estado mexicano, se exponen altas violaciones a los derechos humanos en contra de personas con discapacidad mental, intelectual o psicosocial. Las medidas cautelares, especialmente las de tratamiento en internamiento, se utilizan de manera desproporcionada y excesiva, sin atender a parámetros constitucionales, omitiendo que los juzgadores emitan sus resoluciones en apego estricto a tratados internacionales y la propia constitución, con perspectiva de discapacidad.

Mercedes Torres Lagarde⁵⁹ argumenta que en la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud se hace especial énfasis que hace esta declaración en el respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad mental se convierte en el punto de referencia sobre el cual todas en torno a la cual deben girar los recursos, tratamientos, atención y servicios prestados a este sector de la población.

Así también que derivado de ello el modelo comunitario y social que se presenta, todo debe estar integrado y fundamentado en el sentido comunitario, pues afirma la autora que:

⁵⁹ Torres Lagarde, Mercedes, “Desarrollo de estándares internacionales en materia de salud mental”, *Opinión y Debate*, CIDH, Número 11-noviembre 2010.

“el aislamiento exclusivo en hospitales monovalentes pone en riesgo, tanto el derecho a la salud de las personas usuarias como los derechos a la integración comunitaria, a la igualdad y el derecho a la libertad, todo lo cual no hace sino agravar la condición de discapacidad.”

La Recomendación de la CIDH de 2001, en artículo 4 establece:

“...Promover e implementar a través de legislación y planes nacionales de salud mental la organización de servicios comunitarios de salud mental cuyos objetivos sean la plena integración de las personas con discapacidad mental en la sociedad y la participación de organizaciones profesionales, asociaciones de usuarios y familiares, sus amistades, organizaciones de asistencia social y otros miembros de la comunidad en la rehabilitación del paciente mental...”⁶⁰

Por lo que el apartado de Salud mental contenido en la Ley General de Salud⁶¹ de nuestro país, ha dejado muy claramente en su artículo 72 lo siguiente.

“Para garantizar el acceso y continuidad de la atención de la salud mental y adicciones, se deberá de disponer de establecimientos ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría en

⁶⁰ Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Promoción y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad Mental (CIDH, 2001).

⁶¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada DOF 07-06-2024.

hospitales generales, hospitales regionales de alta especialidad e institutos nacionales de salud.”

Y en su artículo 74 de la misma Ley General de Salud⁶², deja claro que hay que eliminar el modelo asilar y se refuerza la imposición del modelo comunitario y social:

“Asimismo, para eliminar el modelo psiquiátrico asilar, no se deberán construir más hospitales monoespecializados en psiquiatría; y los actuales hospitales psiquiátricos deberán, progresivamente, convertirse en centros ambulatorios o en hospitales generales dentro de la red integrada de servicios de salud.”

Por lo anterior es que afirmo que el modelo asilar y de internación en áreas especiales de los centros de reclusión, así como de los propios hospitales psiquiátricos, es un modelo que supone debe quedar superado actualmente con las adiciones a la Ley General de Salud, concretamente en el apartado relacionado con la salud mental. Pues como se ha preferido el modelo de atención en la comunidad ya que sus efectos dejen de ser adversos a la búsqueda de una buena salud mental, se busca evitar que las personas con las personas con discapacidad mental así la mayoría de los inimputables que enfrentan un proceso penal se pueda suprimir en lo posible trastornos de depresión mayor, ataques de pánico, brotes psicóticos, o aparición de nuevos trastornos mentales y abusos dentro de los centros penitenciarios.

Con lo anterior puede afirmarse que el Estado debe priorizar la protección de la salud mental sobre las cuestiones del proceso penal, ya que, si bien los

⁶² Idem.

inimputables no cometen delitos, el fin del proceso penal no debería tener una finalidad de reproche penal, sino tender, en los casos que sea posible, a la rehabilitación e integración comunitaria y familiar del inimputable.

En definitiva, es crucial buscar nuevas opciones en las cuales el sometimiento al proceso penal sea una excepcionalidad, y que las causas donde se encuentren involucradas personas con discapacidad psicosocial o intelectual sean sobreseídas o archivadas. La punitividad no resuelve los problemas ni resarce los daños a las posibles víctimas.

Sin duda, este tema el Estado mexicano aún no ha encontrado una respuesta para los más vulnerables. Sin duda, una de las respuestas empieza por el tratamiento procesal de los inimputables. Es necesario especializar el procedimiento penal, de manera similar a la justicia para los adolescentes, que necesitan un nuevo paradigma de justicia. El magistrado Javier Raúl Ayala⁶³, en su estudio jurídico sobre el tratamiento de inimputables en el sistema acusatorio, mencionó que es necesario establecer una rama judicial especializada que se encargue del conocimiento y la determinación tanto sustantiva como procesal de los inimputables en conflicto con normas penales. Estos órganos judiciales contarían con una visión no sancionadora del infractor social, sino también con la aplicación de medidas de seguridad dirigidas a inimputables con deficiencia o defecto psicológico u orgánico. En tal caso, solo se requeriría la voluntad política para establecer las reformas legales necesarias que permitan ampliar la competencia

⁶³ Ayala, Javier Raúl, "Reflexiones sobre el sistema acusatorio en tratándose de inimputables, Tomo 344 Adenda, X Época. 1906-1916", Anales de Jurisprudencia, s.f. Consultable en [:http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/wp-content/uploads/ESTUDIO.pdf](http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/wp-content/uploads/ESTUDIO.pdf)

de los juzgados en cuestión, también denominados “juzgados de justicia para adolescentes e inimputables”.

El mismo magistrado propuso el “procedimiento para inimputables”, que contempla el ordenamiento procesal penal nacional. Además, argumentó que debe sustraerse de la norma procesal penal, al ser esta la vía que establece las reglas de legalidad y seguridad jurídica para la aplicación, solo del derecho penal. De esta manera, si el inimputable no comete delitos, es claro que no debe ser procesado por un órgano jurisdiccional penal en un procedimiento “especial” que aplica un juez penalizador. El objetivo del encauzamiento es distinto al proceso penal e incluso ajeno a sus metas. Por lo tanto, tratándose de inimputables permanentes que desde el inicio de la investigación padecen esta insania mental, cuando se adquiere durante la tramitación de un procedimiento ante el juez penal, ya sea de vinculación o de oralidad, deberá suspender el procedimiento y declinar la competencia al juzgado de justicia de adolescentes e inimputables⁶⁴.

Sin duda, se comparte esta visión que sobre el tratamiento procesal que deben tener los inimputables. Sin embargo, el autor de esta investigación se decanta por una ley especializada para inimputables, así como un juzgado especial para inimputables, y no ponerlos en la misma ley que los adolescentes y como los mismos juzgadores. En este contexto, los inimputables, para someterlos a un proceso, necesitan una serie de apoyos técnicos, médicos y forenses, puesto que los trastornos mentales, psicosociales e intelectuales requieren especialización en su tratamiento. Asimismo, requieren el apoyo de facilitadores y médicos psiquiatras forenses, especialmente en los casos en que los delitos atribuidos sean de carácter grave. Aquí también se podría establecer que aquellos inimputables que cometan

⁶⁴ *Ídem.*

algún delito no grave vean restringida la acción penal desde la etapa de investigación y se opte por mecanismos alternativos de solución de conflictos con la ley penal. Esto evitaría juicios innecesarios y se reservaría la vía judicial para casos graves en los que el inimputable no tenga una red de apoyo que pueda hacerse cargo de su recuperación y control de su trastorno dentro de la comunidad.

También debe tenerse en cuenta a las personas que están sujetas a estado de interdicción o algún tipo de apoyo de tutor, para que no sean sometidas de facto a un proceso penal. Un juez resolvió sobre su capacidad, por lo que dicha circunstancia debe ser tomada en cuenta por las fiscalías para llevar a cabo una judicialización o el libramiento de órdenes de comparecencia o aprehensión. Estas acciones deben estar vedadas y limitadas para aquellos que cuentan con un tutor legal. Indefectiblemente, el tutor legal debe tener conocimiento y estar debidamente notificado desde la etapa de investigación, lo cual debe aplicarse tan pronto como se tenga conocimiento de que la persona cuenta con un tutor legal en cualquier momento del proceso. Si se han dictado órdenes de restricción de la libertad para asegurar su comparecencia a la investigación o al proceso, estas deben anularse, puesto que atentan contra el debido proceso legal. Se sostiene que el tutor legal debe estar primero enterado de cualquier proceso en contra de su tutelado. En el siguiente capítulo abremos de hacer diversas propuestas para que pueden mejorar la situación actual de las personas con discapacidad mental, intelectual y psicosocial.

CAPÍTULO 3. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN Y MEJORA DE LA SITUACIÓN DE LOS INIMPUTABLES Y LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL, INTELECTUAL Y MENTAL

3.1 Soluciones para el sistema judicial en relación con los inimputables y las personas con discapacidad psicosocial, mental e intelectual

Resolver la situación actual del sistema operacional del sistema acusatorio oral con base en los procedimientos para inimputables que establece el Título X del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se encuentra vigente, requiere que el tema sea una prioridad en México, como signatario de la mayoría de tratados y convenciones de los derechos humanos de las personas con discapacidad, incluyendo el reconocimiento en el artículo 1 de la Constitución, está obligado a garantizar la máxima protección reforzada de los derechos humanos para las personas con un trastorno mental, intelectual o psicosocial.

Diversas decisiones judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que las personas con un trastorno mental, intelectual o psicosocial merecen la máxima protección reforzada de sus derechos humanos. Según el ministro Javier Laynez Potisek, ponente en la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en el Amparo 251/2016⁶⁵, sostuvo que es de suma importancia tomar en cuenta la alta vulnerabilidad de las personas con discapacidad psicosocial, quienes sufren una mayor segregación y discriminación dentro del grupo de personas con discapacidad.

⁶⁵ Amparo en Revisión 251/2026, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en :

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/sites/default/files/page/documentos/20-06/AR%20251-2016.pdf>

Para resolver la situación actual, es necesario abordar dos posturas fundamentales respecto a la decisión judicial de someter o no a proceso a los inimputables. Existen puntos contradictorios a favor y en contra de esta decisión. La primera postura destaca que los tribunales no son iguales en relación con los inimputables, puesto que los criterios judiciales van de un lado a otro. El primero en abordar esta problemática que viola los derechos humanos de los inimputables al momento de someterse al proceso especial es el derecho español, que a través de la doctrina de la Fiscalía del Estado de España, ha venido trabajando sobre este tópico por medio de sus doctrinas para ir configurando las soluciones jurídicas que deben operar en correspondencia con los tratados y convenciones de la materia, siendo las siguientes doctrinas esclarecedoras en ese sentido y que se deberían recoger en los sentidos que a la propia legislación corresponda.

El caso de España, con sus diversos criterios respecto a cómo dar soluciones al problema planteado en el tratamiento procesal, muestra una serie de consideraciones:

La primera de las opciones que recoge la sentencia parte de un principio insoslayable y es que el ejercicio de *ius puniendi* del Estado tiene que estar configurado en el proceso penal garantizando eficazmente el derecho de defensa. “El acusado que carece de las facultades mentales precisas para tomar conciencia, por ejemplo, del alcance jurídico de sus respuestas al interrogatorio de la acusación o, con carácter general, del valor constitucional de los derechos a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia, es un acusado inerte frente al poder sancionador del Estado”, y, con cita de la STS 1033/2010, de 24 de noviembre del año 2010 añade que ... acordar la celebración del juicio contra quien no es capaz de entender lo que en el ocurre, también resulta inconstitucional por lesionar el adecuado

ejercicio del derecho de defensa (art. 24 de la CE) y el derecho a un proceso justo.

La celebración de un juicio contra quien no entiende ni puede defenderse supone el quebranto de los derechos más elementales que conforman un juicio justo, sin obviar que la imposición de la medida de seguridad necesitará un previo pronunciamiento sobre el hecho y su antijuricidad.

(...) El respeto de las garantías constitucionales aconseja la imposibilidad de celebrar un juicio sin garantizar el derecho de defensa y audiencia, que se enmarcan en los derechos más elementales de un proceso justo, tal y como se consagra en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 6) y en el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y la medida de seguridad que acarrea el sobreseimiento del proceso no puede ser impuestas sino es en una sentencia tras la celebración del juicio oral.

Por estas razones concluye, con cita a su vez de la STS 65/2003 y 207/2002, procede acordar la suspensión provisional y archivo de la causa, bien entendido que el Tribunal deberá supervisar con la periodicidad necesaria el estado de salud del procesado y en caso de que pudiera restablecerse en condiciones para afrontar el juicio oral, esto es si desaparecen las causas que han motivado la anulación y suspensión del juicio oral, deberá este ser celebrado.

Caso contrario, si se acredita que la demencia o incapacidad mental del procesado es de carácter permanente e irreversible en sus efectos, sin posibilidad de episodios lúcidos, deberá cesar toda intervención penal sobre el mismo, dándose traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que inste en el orden jurisdiccional civil las medidas pertinentes en materia de incapacitación o internamiento del afectado... para evitar un nuevo

comportamiento criminal y remediar esa inexistente capacidad de autodeterminación.⁶⁶

Ahora bien, en relación con el derecho de defensa, particularmente en su vertiente de defensa por sí mismo, la Fiscalía del Ministerio Fiscal de España ha analizado esta problemática y ha emitido doctrina sobre ello:

Respecto del derecho de defensa que el derecho comprende, en este aspecto, no solo la asistencia de letrado libremente elegido o nombrado de oficio, en otro caso, sino también a defenderse personalmente (arts. 6.3 c) y 14.3 d) y del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reseñados), en la medida en que lo regulen las leyes procesales de cada país reguladoras del Derecho.

Con arreglo a este entendimiento o interpretación del art. 24.2 CE. relación con el art. 6.3 c) CEDH, el derecho a defenderse por sí mismo no se agota, aun comprendiéndolo en determinados supuestos, en su dimensión de derecho alternativo al derecho a la asistencia técnica, sino que posee siempre un contenido propio, relativamente autónomo, en cuanto expresión del carácter, en cierto modo, dual de la defensa penal, integrada normalmente por la concurrencia de dos sujetos procesales, el imputado y su abogado defensor, con independencia del desigual protagonismo de ambos, concluye acordando «a nulidad del juicio oral y sentencia subsiguiente (...).⁶⁷

⁶⁶ Fiscalía General del Estado, “Derecho procesal penal”, s.f., pp. 974-975. https://www.fiscal.es/memorias/memoria2018/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/capitulo_VI/cap_VI_2.pdf

⁶⁷ *Ibidem*, p. 979.

Recapitulando el análisis expuesto nos encontramos que en el ordenamiento español no existe regulación alguna en todo lo referente a la capacidad procesal en los términos anteriormente expuestos. El artículo 383 deviene completamente inaplicable en lo que se refiere a la imposición de medidas de seguridad, y en la posibilidad de enjuiciar a aquellas personas a las que la enfermedad sobrevenida anule por completo su capacidad procesal. En estos casos lo procedente es, tal como se desprende de las sentencias citadas y de la consulta de la Fiscalía General del Estado, el archivo provisional del procedimiento y la intervención desde el orden jurisdiccional civil.⁶⁸

Asimismo, la doctrina española, a través de su fiscalía, ha buscado soluciones en los sistemas judiciales de Italia y Alemania, los cuales también conducen a reflexionar cómo lo han llevado a cabo:

La respuesta que ofrecen otros ordenamientos como el italiano y alemán que, a diferencia del francés, mantienen un sistema dualista de respuesta al delito, penas y medidas de seguridad. En ellos se contempla también el problema existente en derecho español respecto de las medidas cautelares de carácter personal que procede adoptar en estos supuestos.⁶⁹

En el caso de Italia, su codificación establece lo siguiente:

Los artículos 70 a 73 del Codice di Procedura Penale (CPP) regulan el problema de la capacidad procesal del imputado: siempre que existan razones para creer que debido a una enfermedad mental (existente en el momento del hecho o sobrevenida después), el imputado no está en

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 982-983.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 981.

condiciones de participar conscientemente en el proceso, se ordena un dictamen pericial (art. 70), evacuado el cual, si se confirma aquella sospecha, se suspenderá el procedimiento, designando un curador especial (art. 71) y remitiendo al imputado, en caso necesario, a la autoridad competente para la adopción de las medidas previstas en la ley en relación al tratamiento sanitario de enfermos mentales (art. 73).

Por otra parte, el artículo 206 del Codice Penale admite, con carácter general, la adopción de las medidas de internamiento psiquiátrico y deshabitación en él previstas, en cuanto cautelares, durante la tramitación de la causa. Y en consonancia con ello, los artículos 286 del CPP establece, en su número 1, que si la persona a quien debe someterse a prisión provisional, se encuentra en un estado de enfermedad mental, que excluye o disminuye en gran medida la capacidad de entender o de querer, el juez, en lugar de la prisión provisional, puede disponer el internamiento hospitalario provisional en el establecimiento adecuado del servicio hospitalario psiquiátrico, adoptando las medidas necesarias para prevenir el peligro de fuga.⁷⁰

Esta cuestión parece un poco arcaica y parece ir en contra de los criterios sostenidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, puesto que, hasta el día de hoy, la línea de acción del juzgador es evitar la hospitalización forzada psiquiátrica o en pabellones psiquiátricos de las cárceles, los cuales deberían desaparecer de forma inmediata, como en el caso del CEVAPRIS en la Ciudad de México y, en materia federal, el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial (CEFEREPSI). En Alemania, se configura de la siguiente manera:

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 981-982.

Disposiciones análogas se encuentran en el derecho alemán. Ya en el procedimiento preliminar se da ocasión al perito de proponer su dictamen si cabe contar con la imposición de la medida de internamiento del imputado en un hospital psiquiátrico, centro de deshabitación o custodia de seguridad (parágrafo 80.a, de la Ordenanza Procesal Penal, StPO), existiendo incluso la posibilidad de internar al imputado en un establecimiento psiquiátrico público, por un máximo de seis semanas, y con una serie de garantías adicionales: certeza del hecho cometido, proporcionalidad con la significación del hecho y la pena o medida esperable, audiencia al perito y a la defensa.

Por otra parte, el artículo 71 del Código Penal Alemán prevé la imposición autónoma del internamiento en hospital psiquiátrico, o en centro de deshabitación, así como la retirada del permiso de conducir o la inhabilitación profesional, cuando el proceso penal no puede llevarse a cabo por la inimputabilidad o la falta de capacidad procesal del autor. Ello en consonancia con lo dispuesto en la norma procesal que, por una parte, prevé (parágrafo 205 de la StPO) un específico procedimiento de medidas dirigido a hacer efectiva esa posibilidad de imposición autónoma de aquellas mencionadas en el artículo 71 de la StGB.

Finalmente, el derecho alemán contempla la posibilidad (126.a, StPO) de recurrir al internamiento provisional, siempre que la seguridad pública lo requiera, y existan razones fundadas para pensar que alguien ha cometido un hecho antijurídico en estado de inimputabilidad o de imputabilidad disminuida.⁷¹

⁷¹ *Ibidem*, p. 982.

Es evidente que el tratamiento procesal de los inimputables en los países con el sistema jurídico romano sigue tratando de encontrar soluciones para su tratamiento procesal judicial. Varios de ellos, sin duda, se dirigen hacia la no judicialización ni sometimiento a juicio en su mayoría. La visión es hacia la rehabilitación y buscar su lugar en la sociedad, con tratamiento de sus trastornos y evitar la criminalización y una doble vulnerabilidad.

Padecer un trastorno psicosocial, mental o intelectual ya es una barrera y una realidad compleja para ellos y su entorno social. Actuar con objetivos punitivos, como la hospitalización forzada o tratamientos en reclusión, representa una carga desproporcionada adicional que, por consideraciones de humanidad, no se debe permitir. Debe repensarse su situación con la mínima intervención necesaria. Si bien las víctimas también tienen derecho a buscar justicia, esta puede encontrarse en vías restaurativas o de responsabilidad civil, donde se busquen soluciones jurídicas derivadas de los delitos cometidos por los inimputables.

En conclusión, es evidente la alta vulnerabilidad de las personas con discapacidad psicosocial, intelectual o mental. Cuando una persona con dicha discapacidad se enfrenta en calidad de investigado o imputado en el sistema acusatorio oral, se torna inimputable, puesto que la mayoría de los trastornos mentales no tienen cura. Por lo tanto, el tratamiento procesal actual no es adecuado, y se deben tomar acciones para establecer un nuevo tratamiento procesal.

La propuesta de una ley para inimputables, es consonancia, con la ley de justicia para Adolescentes, encuentra su razón de ser en virtud de que el Procedimiento Especial para Inimputables contenido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, queda muy corto, contiene todavía muchos elementos de discriminación y no es acorde ni a la Convención de Personas con Discapacidad

ni con con las reglas de Brasilia, no refleja un carácter humano, sino al contrario, se presume en exceso punitivista, disfrazado de medidas cautelares, y termina imponiendo una figura de tutor que la propia convención rechaza, específicamente en su artículo 414 del ya citado Código.

Si bien la mayoría de los países contemplan y han formulado diversas soluciones en su mismo código penal y de proceso penal o enjuiciamiento penal, a la inimputabilidad, considero que dada la relevancia que ha adquirido la salud mental en los últimos años, y que va a ir tomando un rol más reforzado en el futuro, las respuestas del derecho que tiene que plantear a los problemas que surjan, tienen que separarse de la codificación tradicional, y apostar por una ley especializada, porque especializado es el problema que enfrenta y que vendrá en las siguientes décadas, por lo que las personas con discapacidad psicosocial, mental e intelectual, merecen tener un marco jurídico que pueda cumplir con los objetivos de la convención y con el modelo social, y el modelo de de comunidad, debiéndose apartar de forma general de la prisión, del hospital, o de pabellones psiquiátricos, y esta ley debe contemplar los escenarios que se presenten, dotando de las herramientas necesarias para evitar en lo posible la punitividad, y en el dado caso optar por medidas de reparación en vía civil, administrativa o clínicas.

Los objetivos generales de esta ley especializada al igual que los objetivos generales que se fijaron en la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, he delineado como parte de dichos objetivos generales los siguientes:

- a. Contar con un instrumento jurídico especializado armonizado con la Convención de los Derechos Humanos de la personas con Discapacidad en forma integral que sea un sistema integral de justicia penal para inimputables.

- b. Incorporar la figura de no procesabilidad de los inimputables por falta de capacidad de entender o estar presente en juicio.
- c. Determinar los principios que regirán la ley especializada, así como la garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad mental, psicosocial o intelectual, o quien no pueda comprender hechos tipificados como delitos.
- d. Establecimiento de un nuevo proceso de declaración de inimputable con regulación de las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas y de trabajo social de los probables inimputables, determinando plazos y términos expeditos para su emisión.
- e. Incorporar y reforzar la figura del Fiscal especializado en materia de inimputabilidad dotándoles de facultades necesarias desde la investigación para mejor proveer en materia de inimputabilidad.
- f. En materia de instituciones, y autoridades u órganos contemplar la creación del Juez Especializado en materia de inimputables, en similitud o analogía como lo es actualmente el Juez Especializado para justicia penal para Adolescentes.
- g. Establecer el sistema de ajustes razonables, procedimentales y así como la figura de facilitadores en la materia.
- h. La determinación de medidas de sanción correspondientes a los que en se tenga que imponer alguna medida de carácter de responsabilidad civil, administrativa o clínica.
- i. Incluir la parte del procedimiento de ejecución y vigilancia de las medidas de sanción, así como cumplimiento, medidas de sustitución y conclusión de las citadas medidas.

Ahora en cuanto a la creación del denominado Juzgado Especializado en Inimputables, puede atender en forma integral a la personas con Discapacidad, aunque su primer enfoque sea regular el procedimiento penal para Inimputables, podría recoger la parte de declaración de salvaguardas que contempla el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, lo anterior en virtud de que se contaría con los mismos recursos para evaluaciones en materia de salud mental.

Para dicho órgano jurisdiccional, debe afianzarse en su elemento humano o sus operadores:

- a. Juez Especializado.
- b. Fiscal Especializado.
- c. Médicos en materia de psiquiatría forense y Psicología forense y trabajo social.
- d. Facilitadores, es decir personal que facilite la participación de los involucrados.
- e. Defensor público especializado en los derechos humanos de las personas con discapacidad, en especial la mental, psicosocial o intelectual.
- f. Asesor jurídico de las víctimas especializado en la materia.

Todo lo anterior es posible dado que ya se cuenta con la experiencia y bases del sistema de justicia penal para adolescentes, que dicho sea de paso son también inimputables en este caso por razón de su edad, es decir de su comprensión de la realidad y del estado de las cosas, por lo que no es ajeno a nuestro sistema jurídico la propuesta que hoy planteada en este trabajo.

CONCLUSIONES GENERALES

El reconocimiento de la discapacidad psicosocial, mental o intelectual como la de más alta vulnerabilidad destaca la importancia de la salud mental para el ser y estar en la realidad. Es evidente que las personas con este tipo de discapacidad enfrentan barreras más complejas que las discapacidades físicas. Por ejemplo, una persona con discapacidad motriz conserva su salud mental hasta cierto punto y puede adaptarse más fácilmente a su realidad. Sin embargo, diversos trastornos mentales y enfermedades ponen de manifiesto que la salud mental es una preocupación de los organismos internacionales en la materia.

La necesidad de legislar las figuras de incapacidad e interdicción implica evolucionar el concepto y las figuras jurídicas de tutor y curador. En consecuencia, el tratamiento de inimputables dentro de los sistemas de justicia penal, en especial el caso de México con el incipiente sistema acusatorio oral de justicia penal y el título del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe encaminarse, dado que viola derechos humanos de los inimputables, sometiéndolos a un juicio con menos garantías y derechos.

La propuesta de una ley de justicia para inimputables en materia local y federal, armonizarla en lo posible con las figuras de incapacidad, interdicción y apoyos, salvaguardas, custodios, y buscar establecer un marco legal específico.

La creación de juzgados especializados que puedan integrar todos los tratados, convenciones, pactos y reglas para juzgar a inimputables, limitándose a delitos graves, contribuye a evitar la criminalización de los inimputables que cometan delitos menores. Además, se propone garantizar que los inimputables y personas con discapacidad psicosocial, mental o intelectual cuenten con una persona de apoyo y confianza que represente sus intereses en convergencia con la voluntad de las personas que tengan a su cuidado. En este punto, es necesario que

las personas con esta discapacidad cuenten con una red de apoyo familiar y social que los incluya en la convivencia social, puesto que cada día serán más las personas que vean afectada su salud mental, convirtiéndose en un reto para las próximas generaciones. Sin salud mental, no hay salud.

Es importante tener en cuenta los siguientes puntos:

- a) Incluir una ley procesal para inimputables, similar a la ley de justicia para adolescentes, considerando su inimputabilidad legal por razón de edad.
- b) La creación de juzgados especializados para personas inimputables, limitados a delitos de carácter grave.
- c) Sobreseer causas e investigaciones en las que esté involucrada una persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, dado que no podría ejercer el derecho fundamental de defensa en su vertiente de defenderse por sí misma. Esto actualmente viola del derecho humano a una defensa adecuada, incluso si cuenta con la asistencia de un abogado.
- d) Evitar la criminalización de los inimputables y considerar la hospitalización forzosa como última medida y excepcional, con un límite de hasta seis meses. En caso de que estas personas no tengan tutor, el Estado debe hacerse cargo en residencias bajo cuidados sin limitar su libertad.
- e) Crear juzgados especializados en materia de incapacidades, proponiendo la figura del custodio del discapacitado o la prórroga de la patria potestad. Asimismo, es importante abrir un debate para apoyar las diversas iniciativas legislativas que están paralizadas en los congresos tanto a nivel local como federal.
- f) Cambiar el símbolo de las personas con discapacidad, puesto que no refleja una realidad actual y se asume como discriminatorio para las demás

discapacidades. Al respecto, Aristóteles argumentó que “no se piensa sin imágenes”⁷² (Konstantinou, 2016), y tanto la ciencia como la simbología son manifestaciones evidentes de la inteligencia.

- g) Finalmente, reafirmar el concepto de *derecho de defensa por sí mismo* como una medida de contención del personal operativo judicial y evitar someter a los inimputables a procesos judiciales forzosos, evaluando cada caso en particular, asegurando que sea siempre una excepción.

⁷² Konstantinou, Chrysoulla, “No se piensa sin imágenes” (Aristóteles). Las infografías como recurso didáctico”, Actas de las VIII Jornadas de Formación para Profesores de Español en Chipre, Chipre, Universidad de Chipre, 2016, pp. 24-27.

REFERENCIAS

- Aguado, Antonio, *Historia de las deficiencias*, Madrid, Escuela Libre Editorial, 1995.
- Amuchategui, Irma Griselda, *Derecho penal*, México, Editorial Oxford, 2000.
- Anchondo Pavón Sandra, Arturo Rocha Cortés. "Percepciones sobre la discapacidad en México, Una fotografía del México antiguo al modelo social." Primera edición. Panorama Editorial, 2020. México. Pág.52
- Ayala, Javier Raúl, "Reflexiones sobre el sistema acusatorio en tratándose de inimputables, Tomo 344 Adenda, X Época. 1906-1916", *Anales de Jurisprudencia*, s.f., [http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/wp-](http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/wp-content/uploads/ESTUDIO.pdf)
- Bytton, Juan, "Vayan a los cruces de los caminos": biblia y discapacidad. Intercambio, *Revista del Apostolado Social de la Compañía de Jesús en el Perú*, núm. 48, 12 de diciembre de 2019, <https://intercambio.pe/los-cruces-de-los-caminos-biblia-y-discapacidad>
- [content/uploads/ESTUDIO.pdf](https://intercambio.pe/los-cruces-de-los-caminos-biblia-y-discapacidad)
- Catalina Devandas. Organización de las Naciones Unidas, "Sobre la privación de libertad para las personas con discapacidad es una violación masiva de los derechos globales", 2019a, párr. 1-2, Disponible en: <https://www.oacnudh.org/la-privacion-de-libertad-para-las-personas-con-discapacidad-es-una-violacion-masiva-de-los-derechos-globales/>
- Comisión de Derechos Humanos, "Declaración Universal de Derechos Humanos", Naciones Unidas, 1948, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Congreso Constituyente de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma

publicada

DOF

24-01-2024,

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Congreso de Diputados, “Código Nacional de Procedimientos Penales”, Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, Última reforma publicada DOF 12-01-2016, http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_15.pdf

Convención Interamericana para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Adoptada el 17 de junio de 1999. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001 entrando en vigor a nivel internacional y en México el 14 de septiembre de 2001.

Damiani Pellegrini, L. R. (2023). Fundamentos teórico-conceptuales de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas: la teoría de los derechos humanos y el modelo social de la discapacidad. *Anuario Mexicano De Derecho Internacional*, 23(23),391–424.

<https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2023.23.17903>

Escalante, Sonia y Martínez, Berenice, Recorrido Histórico de la Inclusión de las Personas con Discapacidad y el Derecho Fundamental a la Educación Nivel Superior, *Instituto de Investigaciones Parlamentarias, Congreso del Estado de Sinaloa*, año 1, núm. 2, 2017, pp. 86-111.

Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Republica. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio del año 2023.

Fiscalía General del Estado, “Derecho procesal penal”, s.f., pp. 974-975.
https://www.fiscal.es/memorias/memoria2018/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/capitulo_VI/cap_VI_2.pdf

González-Pérez, Joaquín, *Discapacidad intelectual, concepto, evaluación e intervención psicopedagógica*, Ediciones de la U y Editorial CCS, 2019.

Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática – INEGI, Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica, s.f.,
https://www.inegi.org.mx/contenidos/clasificadoresycatalogos/doc/clasificacion_de_tipo_de_discapacidad.pdf

Konstantinou, Chrysoulla, “No se piensa sin imágenes" (Aristóteles). Las infografías como recurso didáctico”, *Actas de las VIII Jornadas de Formación para Profesores de Español en Chipre*, Chipre, Universidad de Chipre, 2016, pp. 24-27. Mario Alberto

Mandujano Váldez Mario y Sánchez Pérez María del Carmen. “HACIA UNA VISIÓN ANTROPOLÓGICA DE LA DISCAPACIDAD”. UAM. Primera Edición. México. 2016. Pag.350

Ley General Para La Inclusión De Las Personas Con Discapacidad. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003. Última reforma 19 de enero de 2023.

La ley Federal para prevenir y Eliminar la discriminación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011. Última reforma publicada 01 de junio de 2023.

Ley General De Salud, En Materia De Salud Mental Y Adicciones. Decreto que adiciona la Ley General de Salud. Aprobada el 31 de marzo de 2022. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2022.

Naciones Unidas, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, 2008, <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs>

Naciones Unidas, “Sobre la privación de libertad para las personas con discapacidad es una violación masiva de los derechos globales”, 2019a, <https://www.oacnudh.org/la-privacion-de-libertad-para-las-personas-con-discapacidad-es-una-violacion-masiva-de-los-derechos-globales/>

Naciones Unidas, “Dictamen aprobado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 32/2015”, CRPD/C/22/D/32/2015, 2019b, https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CRPD_C_22_D_32_2015_28904_S.pdf

Núñez, Fernanda, Las peligrosas relaciones de las ciencias biomédicas con el nazismo. Desacatos, *Revista de Ciencias Sociales*, núm. 4, 2014, pp

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – ACNUDH, “Acerca de los derechos humanos con personas con discapacidad”, s.f., <https://www.ohchr.org/es/disabilities/about-human-rights-persons-disabilities>

Organización de los Estados Americanos – OEA, “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, 1999, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

Palacios Agustina. “El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Grupo editorial CINCA. Primera Edición. 2008. Madrid, España. Pags.35-67.

Pérez Carbajal y Campuzano, Hilda, “Análisis crítico y constructivo de la declaración del estado de interdicción”, *Homenaje al maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho-UNAM*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014, pp. 235-250.

Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Promoción y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad Mental (CIDH, 2001).

Real Academia Española - RAE, “Discapacidad”, 2023a, <https://dle.rae.es/discapacidad?m=form>

Real Academia Española – RAE, “Diccionario panhispánico del español jurídico – Inimputabilidad”, 2023b, <https://dpej.rae.es/lema/inimputabilidad>

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad. Aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que ha tenido lugar en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008.

Secretaría de Salud, “Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA-2023. Para la atención médica integral a personas con discapacidad”, 2023, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5689454&fecha=22/05/2023#gsc.tab=0

Seventhe, “Símbolo Internacional de Accesibilidad de la ONU”, 2023, <https://www.seventhe.es/post/simbolo-internacional-de-accesibilidad-onu>

Suprema Corte de Justicia de la Nación – SCJN, Tesis: I.3o.C.111 K (10a.). T.C.C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, Tomo III, Reg. Digital 2021571, México, SCJN, 2020.

Torres Lagarde, Mercedes, “Desarrollo de estándares internacionales en materia de salud mental”, *Opinión y Debate*, CIDH, Número 11-noviembre 2010.

Valencia, Luciano Andrés, “Breve historia de las personas con discapacidad. De la opresión a la lucha por sus derechos”, *Rebelión*, 2014, <https://rebellion.org/docs/192745.pdf>